

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el calendario de fiestas para el año 1974, aplicable al personal comprendido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Hmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y para la debida aplicación, a efectos laborales de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958, sobre calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969, ha acordado que durante el año 1974 se consideren como festivos no recuperables, a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en su capítulo XV, los días que a continuación se indican:

- 12 de abril: Viernes Santo.
- 1 de mayo: San José Artesano.
- 23 de mayo: Ascensión del Señor.
- 13 de junio: Corpus Christi.
- 16 de julio: Nuestra Señora del Carmen.
- 18 de julio: Fiesta de la Exaltación del Trabajo.
- 12 de octubre: Fiesta de la Hispanidad.
- 1 de noviembre: Festividad de todos los Santos.
- 25 de diciembre: Natividad del Señor.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de enero de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en La Coruña por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de su central térmica de Puentes de García Rodríguez (La Coruña), con dos nuevos grupos (3 y 4) de 350 MW. de potencia cada uno.

Cumplidos los trámites ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, así como las posteriores modificaciones y revisiones del mismo, ha resuelto:

Autorizar a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», la ampliación de su central termoeléctrica de Puentes, cuyos dos primeros conjuntos, de 350 MW. cada uno de potencia nominal, fueron autorizados por Resolución de la antigua Dirección General de Energía y Combustibles con fecha 20 de abril de 1971, con otros dos nuevos conjuntos (grupos 3 y 4) de características análogas a los dos primeros, es decir, dos conjuntos constituidos por caldera turbo-alternador y transformador para una potencia nominal de 350 MW. cada uno, potencia tipificada en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, sobre el Plan Eléctrico Nacional, con una presión de vapor a la entrada de turbina de unos 162 kilogramos/centímetro cuadrado y temperatura de 538/538° C, con todas las instalaciones auxiliares y complementarias precisas.

Los conjuntos utilizarán como combustible lignito.

Plazo máximo de terminación de las obras: Cinco años, a partir de la fecha de la publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno, y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo.

Se establecen, además, las condiciones especiales siguientes:

1.º En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la ampliación que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1967 y el es-

tudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, éste deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

2.º Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas para disminuir en todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica.

Como condiciones mínimas para evitar en lo posible la contaminación, se señalan las siguientes:

1.º Altura mínima de chimenea, 350 metros sobre la rasante del terreno.

2.º Bajo ningún concepto, y cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, se permitirá que, como consecuencia del funcionamiento de la central térmica, se rebasen, en puntos próximos o remotos, los niveles de inmisión de SO₂ y polvos aprobados por el Gobierno para la «situación admisible» de calidad del aire.

3.º El funcionamiento del conjunto de la instalación para la capacidad prevista en la última fase del proyecto global —es decir, 1.400 MW. de potencia instalada— no deberá añadir a la contaminación de fondo existente en la zona unos niveles de inmisión superiores a los siguientes:

— Oxidos de azufre expresados en dióxido:

— Promedio máximo de concentración en dos horas	525 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
— Promedio de concentración media en un día	300 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
— Promedio de concentración acumulada en un mes	190 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
— Promedio de concentración acumulada en un año	115 $\mu\text{g}/\text{m}^3$

— Partículas en suspensión:

— Promedio de concentración media en un día	225 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
— Promedio de concentración acumulada en un mes	150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
— Promedio de concentración acumulada en un año	100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$

Dichos límites representan los 3/4 de los niveles admisibles de calidad del aire propuestos por la Dirección General de Sanidad a la Comisión Interministerial del Medio Ambiente para su posterior aprobación por el Gobierno.

4.º Las emisiones de contaminantes máximas admisibles debieran ser:

— Emisión de partículas sólidas 350 $\text{mg}/\text{m}^3 \text{ N}$
— Opacidad:

— No se superará el número 1 de la escala de Ringelmann. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la escala de Ringelmann en periodos de dos minutos cada hora. Durante el periodo de encendido testimado, como máximo, en tres horas no se sobrepasará el valor de 3 de la escala de Ringelmann, obtenido como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de quince minutos del comienzo del mismo.

— Materias sedimentables:

— Valor máximo 15 $\text{g}/\text{m}^3/\text{mes}$

Por lo que se refiere a las emisiones de SO₂, a partir de los datos facilitados por la Empresa, se deduce que la concentración media será de 10,8 $\text{g}/\text{m}^3 \text{ N}$, pudiendo llegar a alcanzar en ocasiones los 12 $\text{g}/\text{m}^3 \text{ N}$.

Las limitadas reservas carboníferas nacionales, unidas al problema actual de la escasez de energía, aconsejan adoptar una postura realista a corto y medio plazo, en lo que se refiere a contratación máxima admisible en las emisiones de SO₂. No obstante, a más largo plazo, será preciso ir aplicando paulatinamente medidas ambientalistas más estrictas, paralelamente a los avances tecnológicos. A cuyo efecto, la Empresa deberá comprometerse formalmente a la aceptación de la condición 8.º de esta Resolución.

5.º Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la central, en el entorno de la planta, ENDESA deberá instalar un mínimo de 25 estaciones, dotadas de equipos de medición de SO₂ y de partículas sólidas sedimentables, e instalará las estaciones necesarias para la toma de datos meteorológicos. Asimismo dispondrá de dispositivos de toma de muestras de agua de lluvia, para analizar el contenido de ácido (pH); ya que, estudios muy recientes, parecen indicar que los perjuicios a largo plazo y grandes distancias dependen más de los efectos de las lluvias ácidas que de los niveles de inmisión de SO₂ o partículas.

Las estaciones de control deberán situarse a distancias de 1, 2, 5, 10, 15, 20 y 30 kilómetros de la central, debiendo, a su efecto, presentar a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de La Coruña un proyecto de localización, para su correspondiente aprobación.

6.ª La chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para poder efectuar la toma de muestras de humos y gases en los cuatro conductos («liners») de la misma.

Los conductos corresponden a cada uno de los grupos de la central; los dos primeros ya autorizados por la Resolución de 20 de abril de 1971, que queda, por ello, modificada en este sentido.

7.ª ENDESA deberá presentar un proyecto sobre la utilización que se dará a los polvos recogidos en los filtros, prohibiéndose su vertido a cauces públicos o al mar.

Los residuos sólidos que se obtengan deberán quedar, en todo caso, controlados por cualquier procedimiento idóneo que evite la contaminación de la atmósfera por efecto del viento y de las aguas por efecto de las escorrentías, así como la degradación del paisaje.

8.ª Cuando, a juicio del Ministerio de Industria, exista preocupación sobre la viabilidad técnica y económica de la aplicación de sistemas de reducciones de las emisiones de SO₂ a la atmósfera, ENDESA, a requerimiento del mismo, presentará un proyecto de una instalación de desulfuración de los gases de combustión, basado en los mejores medios prácticos disponibles.

El proyecto de la instalación de desulfuración de gases irá acompañado de una Memoria justificativa de la elección del método adoptado y las garantías que ofrece la correspondiente Sociedad de ingeniería sobre el rendimiento de la instalación de depuración. En su momento, se determinará el contenido de dicho proyecto.

En cualquier caso, ENDESA, aunque previamente no haya sido requerida para ello, deberá presentar el correspondiente estudio de viabilidad antes del 1 de enero de 1977.

9.ª Una vez que los grupos hayan entrado en funcionamiento, ENDESA facilitará a la Dirección General de la Energía, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en La Coruña, información mensual sobre los valores de inmisión medidos en los distintos puntos de control, a que se refiere el apartado 5.º de esta Resolución, así como de los rendimientos medios mensuales de los precipitadores electrostáticos en operación.

10. La central térmica deberá disponer de una reserva mínima de combustibles sólidos con bajo contenido en azufre, en materias volátiles y en cenizas, que asegure el funcionamiento de la instalación durante dos días, por lo menos. Este combustible se utilizará cuando se presenten condiciones meteorológicas adversas o se prevea que van a producirse.

11. Al encauzar las aguas de la cuenca afectada, se cumplirán las prescripciones que al efecto señale el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas, a quien se dirigirá la petición concreta.

12. La variación de la carretera C-641 comprenderá desde el kilómetro 478,3 al 486,7, cruzando la carretera LC-142, en el kilómetro 25,9. La Entidad concesionaria cumplirá las condiciones que señale el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, presentando al efecto petición concreta, acompañada del pertinente proyecto que cumpla las condiciones 46, para el tramo del kilómetro 478,3, al cruce de la carretera LC-142, con IMD de 2.000 vehículos (30 por 100 de pesados) y condiciones 36 para el tramo desde el cruce referido hasta el kilómetro 486,7, con IMD de 1.000 vehículos (25 por 100 de pesados), con referencia a la Instrucción de Carreteras vigente, aprobados por Ordenes ministeriales de 21 de marzo de 1963, 24 de abril de 1964, 8 de agosto de 1964 y 21 de junio de 1965, habida cuenta del tren de carga establecido para las obras de fábrica por la Orden ministerial de 23 de febrero de 1972 y demás disposiciones que le sean de aplicación.

13. El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 50 por 100 de la carga máxima de los turbolternadores.

14. La puesta en marcha de esta ampliación y su conexión a la Red General Peninsular está condicionada a la cronología de entrada en servicio y al ajuste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Eléctrico Nacional.

15. En el proyecto y en la ejecución de las instalaciones se han de cumplir las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 17 de julio de 1972, que aprobó la revisión del Plan Eléctrico Nacional, referentes a participación de tecnología, equipo y trabajo nacionales.

16. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria de La Coruña exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a las normas de los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando, durante la ejecución y la terminación de las obras, las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución, y, en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

17. La Dirección General de la Energía podrá modificar las condiciones señaladas o añadir alguna otra, si las circunstancias así lo aconsejaren.

18. La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas contenidas en el artículo 8.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, en concor-

dancia con el artículo 16 del Decreto 1775/1967, de 23 de julio, y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1974.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de La Coruña.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de diciembre de 1973 sobre enseñanzas de Control de Tráfico Marítimo en las Escuelas Oficiales de Náutica.

Ilmos. Sres.: La Ley de 19 de febrero de 1942 por la que se crea la Subsecretaría de la Marina Mercante, en su artículo 11 dispone que, por constituir la Marina Mercante la reserva natural de la de Guerra, el Ministerio de Marina interviene en la formación de su personal, señalando las enseñanzas que deberá recibir con el fin de capacitarlo para el desempeño de funciones de carácter militar, cuidando directamente de la formación, tanto en este aspecto como en el moral.

Por otra parte, la Ley 144/61, de 23 de diciembre, sobre Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, en su artículo 10 especifica que independientemente del Profesorado indicado en el artículo 9.º de la misma, las Escuelas contarán con el personal de la Armada que estime conveniente el Ministerio de Marina para instruir a los futuros Mandos y dotación de la Marina Mercante en el desempeño de las misiones que hayan de cumplir en casos de guerra.

A este objeto por el citado Ministerio de Marina han sido nombrados, Jefes de la Armada, como Profesores para impartir estas enseñanzas en todas las Escuelas de Náutica, redactando asimismo los programas a que han de ajustarse las mismas.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el de Marina y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen como integrantes del plan de Carrera de Náutica de la Marina Mercante en sus tres ramas, Puente, Maquinas y Radiotelegrafía, los programas que figuran como anexo a esta Orden en el nivel que se determina según el rango de cada titulación.

Art. 2.º A partir del 1 de enero de 1978 será condición precisa para ser admitido a examen de Capitán de la Marina Mercante, Maquinista Naval Jefe y Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, la presentación del certificado expedido por las Escuelas Oficiales de Náutica (según el modelo que se acompaña como anexo) de haber aprobado las materias de Control de Tráfico Marítimo.

A partir del 1 de enero de 1980 será preciso a los Capitanes de la Marina Mercante acreditar la posesión del citado certificado para poder ejercer mando de buque.

Art. 3.º Por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y a la vista de las necesidades que indique el Ministerio de Marina, se arbitrarán las medidas conducentes a que los conocimientos exigidos por esta disciplina alcance al personal de la Marina Mercante que este último considere necesario.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

ANEXO I

Programa para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante ORGANIZACION

Tema 1. Organización política y militar N. A. T. O.—Pacto del Atlántico Norte. El Consejo del Atlántico (países miembros.) Representantes permanentes. Misiones del Consejo. Organismos militares. Organismo ejecutivo. Mandos Supremos Aliados. Obligaciones en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

Tema 2. Organización N. A. T. O. del Control del Tráfico Marítimo.—La organización de la Dirección Civil del Tráfico Marítimo. La organización del Control Naval del Tráfico Marítimo.

Tema 3. Organización del Control Naval del Tráfico Marítimo.—Comandantes de Gran Zona, de Zona y de Subzona: